

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. 156

Agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR 11001-3335-007-2015-00845-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL
ACCIONADOS: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL Y OTROS

Este Despacho, dentro de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia del 1º de agosto de 2017, que fue realizada el 11 de julio de 2019, dispuso requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que rindiera informe, en los siguientes términos:

- Se debía resolver cada una de las inconformidades y observaciones contenidas en los Informes de Cumplimiento del Fallo del 1º de agosto de 2017, presentados por escrito, tanto por la Actora como por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así como las que fueron expuestas de forma verbal, en la Audiencia llevada a cabo el 11 de julio de la presente anualidad.

- En el informe a rendir, la Alcaldía Local de San Cristóbal, se reitera, debía hacer referencia a cada una de las inconformidades y observaciones señaladas, sustentándolas con el registro fotográfico y de video correspondiente, debiendo explicar de manera clara y en términos comprensibles para los miembros del Comité de Verificación, la evidencia con la que se desvirtuara cada una de ellas.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la entidad requerida, a través del Oficio No. 20195430233021 del 31 de julio de 2019, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el día 2 de agosto del año en curso, da respuesta en los siguientes términos (fls. 726 y 727):

En primer lugar, indica, que tanto los informes como los cuestionamientos hechos por el Ministerio Público, se llevaron a cabo el 6 de abril de 2018, cuando aún se llevaba cabo la construcción de la obra ordenada, la cual "se terminó EL (sic) 29 de marzo de 2019". Manifiesta, que en el acta de entrega de la obra, se presentaron ciertas observaciones a los segmentos viales ejecutados, en entre ellos, el que corresponde al identificado con el código CIV 50009465.

Considera la entidad requerida, que los elementos presentados como pruebas, son producto del sentimiento de frustración natural, causado por las molestias e incomodidades que genera la obra como tal, más no que se presente ningún elemento técnico y de ingeniería que sustente esos requerimientos.

772

En relación con la manifestación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, respecto a que en atención a la altimetría de la zona en donde se desarrollaron las obras, se pueden presentar filtraciones de aguas de nivel freático o de aguas subsuperficiales naturales del suelo, dado que los filtros o drenajes observados, son mínimos, el Alcalde Local de San Cristóbal, sostiene, que pasado un tiempo después de haberse concluido la construcción del segmento vial, no se ha recibido requerimiento alguno en ese aspecto, ni se han advertido empozamientos, no obstante que el año 2019, ha sido uno de los más abundantes en lluvias y humedad de Bogotá.

Junto con el escrito de contestación al requerimiento, anuncia la entidad, que remite copia del Contrato No. 170 de 2016, suscrito entre la entidad requerida y el Consorcio Banderas CIV 50009465; copia de la solicitud de respuesta técnica por competencia, elevada por el Alcalde Local de San Cristóbal a la entidad interventora de la obra, Consorcio SAVISEM 022, con radicado No. 2019542022734, copia del oficio de liquidación del contrato, de fecha 29 de marzo de 2019, que fue recibido por su correspondiente interventoría, y un DVD contentivo de información técnica, acta de vecindad, diseños y registro fotográfico de la obra.

Ahora bien, revisado el informe presentado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, junto con sus correspondientes anexos, en primer lugar, a pesar de haber sido anunciado, se observa, que no se allegó copia del Oficio de liquidación del contrato, y en segundo lugar, el Despacho encuentra, que el requerimiento efectuado en la Audiencia de Verificación del cumplimiento del fallo del 1º de agosto de 2017, no cumple con los requisitos mínimos exigidos, como pasa a exponerse.

La entidad requerida, se reitera, debía hacer referencia a cada una de las inconformidades y observaciones señaladas, tanto por la parte actora como por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sustentándolas con el registro fotográfico y de video correspondiente, sin embargo, se pretende resolver aquellas, de una manera genérica y superficial, haciendo afirmaciones sin sustento técnico alguno, situación que no puede obviar este Juzgado, encargado de velar por el cumplimiento del fallo popular antes referido, ya que con ello, no se permite obtener una información cierta, concreta y clara, de las condiciones actuales de la obra realizada en el segmento vial, identificado con el código CIV 50009465.

En efecto, del material fotográfico y de video obrante en el CD visto en el folio 730 del expediente, no se puede extraer, cuáles son las condiciones actuales del segmento vial construido, de manera que permita contrastar tales, con cada una de las inconformidades y observaciones realizadas y puestas en conocimiento de la Alcaldía Local de San Cristóbal, ya que son elementos correspondientes a los años **2017 y 2018**. Esto llama la atención del Despacho, puesto que en el informe rendido, se indicó que la obra fue concluida el **29 de marzo del año en curso**, sin embargo, se echa de menos, material probatorio actualizado a esa fecha.

Por otro lado, si bien el Juzgado no pierde de vista, que la entidad requerida, para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, remitió solicitud de respuesta técnica a la entidad interventora de la obra, Consorcio SAVISEM 022, con el fin de recabar información necesaria para dar respuesta a algunas de las inquietudes, inconformidades y observaciones realizadas por los miembros del Comité de Verificación, a la fecha, dicha persona jurídica, no ha emitido respuesta alguna.

224

Así las cosas, no existen elementos suficientes, que permitan determinar si hay mérito para tener por cumplida la orden de la Sentencia del 1º de agosto de 2017, que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Todo lo anterior, hace necesario que se **REQUIERA** a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, para que, en el término de **quince (15) días**, siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, que por la Secretaría del Juzgado se libre, **RINDA INFORME DE MANERA COMPLETA**, en el que resuelva una y cada una de las **inconformidades y observaciones contenidas en los Informes de Cumplimiento del Fallo del 1º de agosto de 2017**, presentados tanto por la Actora como por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así como las que fueron expuestas de forma verbal, en la Audiencia llevada a cabo el 11 de julio de la presente anualidad, inconformidades que fueron puestas en su conocimiento, y cuya copia, se permite remitir nuevamente el Despacho.

Se le reitera, que en dicho informe, deberá hacer referencia a cada una de las inconformidades y observaciones señaladas, sustentándolas con el registro fotográfico y de video correspondiente VIGENTE Y ACTUAL, debiendo explicar de manera clara y en términos comprensibles para los miembros del Comité de Verificación, la evidencia con la que se desvirtúe cada una de ellas.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 131 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 